

**Art. 22.** Cada Municipalidad se compondrá de un Concejo Municipal y un Departamento Ejecutivo, a cargo éste de un funcionario con el título de Intendente Municipal.

**Art. 23.** <sup>1</sup> El Concejo Municipal se compondrá de miembros elegidos directamente por los vecinos de cada municipio. Los de segunda categoría mantendrán la cantidad de concejales con que cuentan al momento de sanción de la presente ley, no pudiendo en ningún caso incrementar su número. Los de primera categoría por los primeros doscientos mil habitantes elegirán diez concejales, a los que, se agregará uno por cada sesenta mil habitantes o fracción no inferior a treinta mil. Los mandatos de los concejales durarán cuatro años. Los Concejos Municipales, se renovarán bienalmente por mitades. Cuando el número de concejales sea impar, se entenderá a los fines de la renovación mencionada, que la mitad a elegir se obtienen dividiendo por dos el mayor número par contenido en aquel. En la primera renovación la duración de los mandatos se determinará por sorteo que efectuará la Junta Electoral, antes de la incorporación de los concejales.

<sup>2</sup> Los núcleos poblacionales que se constituyan en Municipios de segunda categoría elegirán seis concejales.

**Art. 24.** Para ser concejal se requiere tener no menos de veintidós años de edad y dos años de residencia inmediata en el municipio si fuera argentino y ser elector del municipio. Los extranjeros deberán tener veinticinco años de edad, cuatro de residencia inmediata en el municipio y estar comprendidos dentro de las exigencias que esta ley determina para ser elector.

**Art. 25.** No pueden ser electos concejales:

1. El Intendente y los empleados municipales.
2. Los incapacitados legalmente y los fallidos y concursados que no hubieren obtenido su rehabilitación.
3. Los representantes, accionistas o empleados de empresas que exploten concesiones municipales, provinciales o nacionales dentro del radio del municipio o que tengan contratos pendientes con la Municipalidad o que en cualquier forma tengan relaciones de negocio con la misma, salvo la excepción prevista para los empleados municipales en el último párrafo del Artículo 59.
4. Los que estuvieren interesados directa o indirectamente en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad aún como fiadores, o negociaren con la misma.
5. Los funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación, o de la Provincia, excepto los jubilados de cualquier Caja; los que desempeñen cargos técnicos propios de su profesión y cuyo ejercicio no traiga aparejada incompatibilidad moral y los que ejerzan el profesorado secundario o universitario.
6. Los deudores del tesoro municipal o provincial, que ejecutados legalmente no pagaren sus deudas.

**Art. 26.** Todo concejal que por causas posteriores a su elección se encuentre en las condiciones expresadas en el artículo anterior cesará automáticamente en su función.

**Art. 27.** Los miembros del Concejo Municipal podrán ser reelectos.

**Art. 28.** <sup>3</sup> Las dietas de los concejales podrán ser fijadas por el Concejo Municipal con el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros.

La misma, en ningún caso, podrá superar a la retribución que percibe el Intendente Municipal.

**Art. 29.** El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el título de Intendente

---

<sup>1</sup> Texto según Ley N° 12.065/2002

<sup>2</sup> Texto según Ley N° 12.423/2005

<sup>3</sup> Texto según Ley N° 12.065/2002